



Conecta con tu asesor desde el móvil
¡Y sin cambiar tu software de trabajo!

Regístrame gratis

Boletín semanal

Boletín nº42 31/10/2022

NOTICIAS

Inspección de Trabajo realizará actuaciones de control en los contratos de las empleadas de hogar para comprobar que el salario se ajusta al SMI

En el año 2023, se realizarán campañas para comprobar el cumplimiento de la "Ley Rider", la validez de los contratos fijos-discontinuos y en las condiciones de igualdad efectiva para hombres y mujeres

Tres de cada cuatro empresas ignoran los planes de pensiones públicos.

El 71% de las compañías del mercado nacional estaría dispuesto a realizar una aportación sobre el salario de su plantilla...

La Agencia Tributaria ultima un nuevo sistema de atención para que el contribuyente pueda elegir como ser atendido.

eleconomista.es 28/10/2022

El 74% de las empresas españolas desconoce los planes de pensiones de empleo.

expansion.com 30/10/2022

Yolanda Díaz propone que la indemnización por

Las conversiones de contratos temporales a indefinidos se desinflan.

eleconomista.es 31/10/2022

Las sentencias favorables a la Agencia Tributaria de lo contencioso suben al 84,5%.

cincodias.elpais.com 24/10/2022

Hacienda no puede valorar si una ampliación de

despido dependa de la edad, el género y circunstancias personales.

elespanol.com/invertia 26/10/2022



FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...



JURISPRUDENCIA

Se plantea la nulidad del mismo por entender que debe declararse nulo por discriminatorio por ser una reacción a la solicitud de reducción de jornada

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 8 de Julio de 2022



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA / ITP y AJD por venta de participaciones de sociedad a la que se han aportado activos inmobiliarios.

Consulta DGT V2058-22. La entidad X y diversas filiales suyas de naturaleza inmobiliaria o financiera han decidido crear una coinversión al 20-80%...



AGENDA

capital es necesaria para la viabilidad de una fusión por absorción exenta de tributar.

eleconomista.es 26/10/2022

COMENTARIOS

Novedad: Pasos para bonificar los contratos de trabajo para sustituir a trabajadores durante maternidad/paternidad/riesgos.

La "Reforma Laboral 2022" sigue desplegando progresivamente sus efectos a lo largo del presente ejercicio y como muestra de ello, la última ...

ARTÍCULOS

Aviso de la AEAT: el 31.12.2022 desaparecen las notificaciones electrónicas de la Dirección Electrónica Habilitada.

Ya en boletines pasados informamos a nuestros lectores de la "progresiva desaparición" de la DEH como "lugar" donde la Administración tributaria...



CONSULTAS FRECUENTES

¿Se puede despedir a un trabajador si ha solicitado una reducción de jornada?

Si no existe causa suficientemente sólida para extinguir un contrato de trabajo y el cese viene precedido de una propuesta de reducción de jornada para el cuidado de hijos, se corre el riesgo de que el despido se declare nulo.

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

FORMULARIOS

Escrito suscrito entre la empresa y el trabajador sobre la reducción de la jornada de trabajo de mutuo acuerdo.

Modelo de escrito suscrito entre la empresa y el trabajador sobre la reducción de la jornada de trabajo de mutuo acuerdo.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo...
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº42 31/10/2022

Tributación en IVA / ITP y AJD por venta de participaciones de sociedad a la que se han aportado activos inmobiliarios.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante, X, y diversas filiales suyas de naturaleza inmobiliaria o financiera han decidido crear una coinversión al 20-80% sobre una parte de los activos de su negocio inmobiliario residencial, primordialmente viviendas, y trasteros y garajes anexos a ellas, adquiridas por el Grupo X en procedimientos de ejecución de préstamos hipotecarios o daciones en o para pago de deudas. Dichos inmuebles, afectos a una actividad económica, serán objeto de aportación, en principio a una entidad, ya creada, por parte del Grupo X.

Firmado el Contrato de Inversión el Grupo X aportará los referidos activos a una sociedad de responsabilidad limitada establecida en el territorio de aplicación del Impuesto (la Sociedad), que no es de nueva creación. Posteriormente, el inversor adquirirá una participación en la Sociedad de Grupo X, de manera que el Grupo X tendrá una participación en la Sociedad del 20% y el inversor la tendrá del 80%.

Las aportaciones de activos se calificarían como aportaciones susceptibles de acogerse al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, y canje de valores del Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto de Sociedades, aunque las entidades aportantes y la Sociedad tienen la intención de no aplicar dicho régimen especial.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la venta de las participaciones realizada por la entidad consultante está sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados según la exención establecida en el artículo 314 de la Ley del Mercado de Valores, Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

CONTESTACION-COMPLETA:

A) En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, se informa lo siguiente:

1.- El artículo 20.Uno.18º, letra k) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) establece que estarán sujetas y exentas del Impuesto las siguientes operaciones financieras:

“k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes:

a) Los representativos de mercaderías.

b) Aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades.

c) Aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, mediante cuya transmisión, se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.”

*En consecuencia, las operaciones de **transmisión de participaciones** realizadas por la sociedad consultante a favor del inversor, **quedará sujeta y exenta del Impuesto**, salvo que se correspondan con alguna de las excepciones citadas en las excepciones a'), b') y c') del citado artículo 20.uno.18º, letra k) de la Ley del Impuesto.*

La referencia al artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores debe entenderse referida al artículo 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre),

B) En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

2.- Respecto a la posible aplicación del artículo 314 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015), dicho precepto establece lo siguiente:

«Artículo 314: Exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

a) Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

b) Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

c) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

[...].»

Conforme al precepto anteriormente transcrito, las transmisiones de valores tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido -en adelante IVA- y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados -en adelante ITP y AJD-.

- **Como regla general, la transmisión de valores está exenta tanto del IVA como del ITP y AJD**, según la operación esté sujeta a uno u otro impuesto (apartado 1 del artículo 314, TRLMV).
- Sin embargo, **si mediante la transmisión de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos** que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, es decir, el pago del IVA o del ITP y AJD, **entrará en juego la regla especial, conforme a la cual dicha transmisión**

quedará sujeta al impuesto eludido, y ya no como transmisión de valores, sino como transmisión de inmuebles; lo cual implica que desde ese momento la transmisión de los valores en cuestión se tratará en el impuesto aplicable como transmisión de inmuebles a todos los efectos (párrafo primero del artículo 314.2 del TRLMV).

La aplicación de esta regla especial requiere la concurrencia de tres requisitos básicos:

1º. Que se trate de una transmisión de valores realizada en el mercado secundario, lo cual excluye la adquisición de valores de nueva emisión, que se produciría en los mercados primarios.

2º. Que los valores transmitidos no estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, lo cual excluye a las transmisiones de valores admitidos a negociación en dicho mercado (sin requisito temporal previo de admisión).

3.º La intención o pretensión de elusión del pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores («animus defraudandi»), lo que constituye una cuestión de hecho que no puede ser determinada a priori por este Centro Directivo, sino que deberá ser probada suficientemente por la Administración tributaria competente para la gestión del tributo aplicable.

Ahora bien, la referida pretensión de eludir los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles de la entidad cuyos valores se hayan transmitido constituye una cuestión de hecho, que no puede ser determinada a priori por este Centro Directivo, sino que deberá ser probada suficientemente por la Administración tributaria competente para la gestión del tributo aplicable. No obstante lo anterior, el precepto regula tres supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba (párrafos segundo a quinto del apartado 2 del artículo 314, LMV). En estos tres casos –incisos a), b) y c)–, la Administración gestora sólo tendrá que comprobar la existencia de los requisitos objetivos que

conforman el presupuesto de hecho en concreto, cuya concurrencia supondrá la presunción del requisito subjetivo de la pretensión de elusión y, en consecuencia, la sujeción al gravamen correspondiente sin exención. Ahora bien, a fin de evitar la indefensión del contribuyente, esta presunción admite la prueba en contrario (presunción “iuris tantum”), de forma que el sujeto pasivo tendrá la oportunidad de probar la inexistencia de la pretensión de elusión, si bien, al tratarse de una cuestión de hecho, no puede ser resuelta a priori, sino que habrá de ser planteada en el procedimiento de gestión correspondiente y enervada por el interesado ante la Administración tributaria gestora competente.

*En el supuesto que se examina, la entidad inversora adquirirá una participación mayoritaria (el 80 por 100) de la sociedad a la que fueron aportados los activos por el Grupo Bancario (la Sociedad), en el mismo año en que tuvo lugar la aportación y sin que los bienes hayan dejado de estar en ningún momento afectos a las correspondientes actividades económicas. Luego, **aun cuando la entidad inversora adquiere el control de la Sociedad, cuyo activo está compuesto en más del 50 por cien por bienes inmuebles, dichos bienes están afectos a la actividad de la referida sociedad, por lo que no parece que exista ánimo elusorio** en los términos del artículo 314 anteriormente transcrito.*

Todo ello, sin perjuicio de que mediante la transmisión de valores objeto de consulta se haya pretendido eludir el pago de los citados impuestos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de la entidad a la que representan dichos valores, cuestión de hecho sobre la que, como se ha indicado anteriormente, este Centro Directivo no puede pronunciarse a priori, pudiendo ser objeto de comprobación por la Administración tributaria competente para la gestión del tributo, a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación de una subvención recibida en actividad en "Módulos" (Estimación Objetiva).

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2090-22. Fecha de Salida: - 30/09/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, que realiza la actividad de transporte de mercancías por carretera, determinando el rendimiento de su actividad económica por el método de estimación objetiva, ha recibido una subvención para el achatarramiento de vehículos antiguos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la subvención recibida.

CONTESTACION-COMPLETA:

En la exposición de motivos del Real Decreto 983/2021, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE de 17 de noviembre), se refleja que *"...las ayudas destinadas al achatarramiento*

cumplen con los objetivos medioambientales ya que están dirigidas a retirar de la circulación por carretera aquellos vehículos más antiguos y por ello más contaminantes sin que en esta ayuda se financie la adquisición de nuevos vehículos.”

El Anexo I del referido Real Decreto establece:

“Será actuación subvencionable en la cuantía que se recoge en la tabla anterior, el achatarramiento y baja definitiva en circulación de vehículos matriculados en España, siempre que reúnan los requisitos que en virtud de este real decreto se detallan.

El destinatario de la ayuda deberá acreditar la baja definitiva en circulación de un vehículo matriculado en España, mediante la presentación del correspondiente certificado acreditativo de la baja definitiva del vehículo a achatarrar en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y el certificado de destrucción o tratamiento medioambiental...”

Teniendo en cuenta la regulación de la subvención, y partiendo de la consideración de que el consultante no ha optado por el criterio de cobros y pagos para imputar los rendimientos de la actividad económica, al no manifestarse en la consulta, la subvención concedida al consultante para el achatarramiento y baja de elementos de transporte afectos a su actividad económica, **se considera a efectos del IRPF como rendimiento de la actividad económica, por tener su origen en la actividad económica desarrollada**, en aplicación de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

Por su parte, el artículo 28.1 de la LIRPF establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en ese artículo, en el artículo 30 de dicha Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 para la estimación objetiva.

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), en adelante LIS, dispone que, *“en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”*.

En cuanto a la imputación temporal de las subvenciones, el artículo 14.1.b) de la LIRPF, dispone que *“b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse*.

No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.”

La remisión anterior nos lleva al artículo 11.1 de la LIS, que establece como regla general de imputación, que *“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”*.

Por lo tanto, y a falta de normas específicas en la normativa del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, resulta de aplicación, a efectos de determinar el rendimiento de la actividad económica correspondiente a la subvención percibida

y su imputación temporal, lo establecido en la normativa mercantil de carácter contable.

La Norma de valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, -que, de acuerdo con la Norma y Registro y Valoración 1ª del Plan General de Contabilidad, es la plasmación en materia de subvenciones del principio de devengo y del resto de principios contables establecidos en el marco conceptual del Plan general de Contabilidad-, distingue entre el reconocimiento de la subvención y su imputación a resultados.

En cuanto al reconocimiento de la subvención, la referida Norma de valoración establece que:

“Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.”

Por lo que respecta a la imputación a resultados, una vez reconocida la subvención como no reintegrable, la citada Norma establece lo siguiente:

“1.3. Criterios de imputación a resultados

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad.

En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, donación o legado recibido en especie, cuando se

refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo.

A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

a) Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficit de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.

b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:

- *Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*
- *Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*
- *Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*
- *Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.*

d) Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

Se considerarán en todo caso de naturaleza irreversible las correcciones valorativas por deterioro de los elementos en la parte en que éstos hayan sido financiados gratuitamente.”

En el presente caso, **al tener la subvención como finalidad el achatarramiento y baja del inmovilizado material, deberá imputarse al ejercicio en que se produzcan éstas.**

Al determinarse el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva, la integración en el rendimiento neto de la actividad de la subvención percibida se hará conforme a lo dispuesto en el número 3 del anexo III de la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 2 de diciembre), que establece:

“3. En las actividades recogidas en el Anexo II de esta Orden, el rendimiento neto de módulos se incrementará por otras percepciones empresariales, como las subvenciones corrientes y de capital.

(...).”

*Por tanto, las subvenciones **tendrán incidencia en el cálculo del rendimiento neto de la actividad al incrementar el rendimiento neto de módulos** calculado conforme a las instrucciones contenidas en el anexo II de la mencionada Orden.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedad: Pasos para bonificar los contratos de trabajo para sustituir a trabajadores durante maternidad/paternidad/riesgos.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 25/10/2022



La **"Reforma Laboral 2022"** (aprobada por **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre) sigue desplegando progresivamente sus efectos a lo largo del presente ejercicio y como muestra de ello, la última comunicación (en sus boletines de noticias) enviada por la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-** al respecto de la forma en la que hemos de proceder para aplicar una de las novedades incluidas en el referido RD-ley: **la posibilidad de que los contratos para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo se inicien antes de que se produzca la ausencia del trabajador sustituido, con un máximo de 15 días.**

ANTECEDENTES

Conviene poner a nuestros lectores en antecedentes para secuencialmente llegar a la novedad y la aplicación práctica correcta de los beneficios a los que sus empresas pueden tener derecho.

Así, en la disposición adicional 2ª de la **Ley 12/2001**, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, se establece que a **la cotización de los trabajadores por cuenta ajena sustituidos** durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de sustitución bonificados, celebrados con desempleados a que se refiere el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación una **bonificación del 100%** en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.

La bonificación resultará aplicable a las cotizaciones tanto de la persona trabajadora sustituida como de la persona trabajadora sustituta.

Además, **se establecía que esta bonificación solo resultaría aplicable mientras coincidiesen en el tiempo la suspensión** de actividad por dichas causas y el contrato de **interinidad** (*ahora denominado de "sustitución de la persona trabajadora"*) del sustituto y, en todo caso, con el límite máximo del periodo de suspensión.

NOVEDAD INCLUIDA CON LA REFORMA LABORAL.

La **"Reforma Laboral 2022"** entre otras novedades, introduce **con efectos a partir del 30 de marzo de 2022**, en el **artículo 15** del Estatuto de los Trabajadores, la **posibilidad de que los contratos para la sustitución de personas trabajadoras** con derecho a reserva del puesto de trabajo (antiguos contratos de interinidad) **se inicien antes de que se produzca la ausencia del trabajador sustituido, con un máximo de 15 días.**

El objetivo es que **coincidan (sustituid@ y sustitut@)** en el desarrollo de las funciones el tiempo imprescindible para garantizar el desempeño adecuado del puesto, con un máximo de 15 días.

PASOS PARA APLICAR LA BONIFICACIÓN CORRECTAMENTE.

De acuerdo con lo relatado en los dos epígrafes previos, **cuando una determinada empresa desee, en los contratos de sustitución que se inicien antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida, aplicar los beneficios en la cotización señalados (100%),** la TGSS determina un procedimiento diferenciado que básicamente consiste en:

Paso 1. Alta sustitut@. Ha de solicitar el alta del trabajador con contrato de sustitución en el momento en que se inicie la prestación de servicios informando los siguientes datos:

- TIPO CONTRATO:** x10, según proceda.
- CAUSA DE SUSTITUCIÓN:** Sin contenido.
- NSS TRABAJADOR SUSTITUTIDO:** Sin contenido.
- CONDICIÓN DESEMPLEO:** 1

Oficina Virtual			
ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES			
N. Afiliación 00 1234567890		Régimen 0111	Cuenta de cotización 00 987654321
ALTA			
Situación	1	Fecha Real Alta	28 10 2022
Exc. Cotización	<input type="checkbox"/>	I.Cotiz. Mensual	<input type="checkbox"/>
Ocupación	410	Tipo Contrato	R.L.C.E
Cole. Trabajador	<input type="checkbox"/>	R.L.C.E	<input type="checkbox"/>
Mujer Subrepres	<input type="checkbox"/>	Incap.Readmitido	<input type="checkbox"/>
Trab. de Autónomo	<input type="checkbox"/>	Relevo	<input type="checkbox"/>
Causa Sustituci	<input type="checkbox"/>	NUSS Sustituido	<input type="checkbox"/>
FIC Especifico	<input type="checkbox"/>	Fec.Ini.Contrato	<input type="checkbox"/>
Tipo Inactividad	<input type="checkbox"/>	Mujer Reincorp	<input type="checkbox"/>
CESIÓN Tipo	<input type="checkbox"/>	C.C.C	<input type="checkbox"/>
Excedente S. Ind	<input type="checkbox"/>	Convenio Colec	<input type="checkbox"/>
Ind.Trab.Empresa	<input type="checkbox"/>	Reduccion. Jornada	<input type="checkbox"/>
Beneficios	<input type="checkbox"/>	Sistema Especial	<input type="checkbox"/>
C.Red. Edad Jub	<input type="checkbox"/>		
Causa Base Adic	<input type="checkbox"/>		
Grupo Cotización	5		
Grado Minusvalía	<input type="checkbox"/>		
Coef.T.Parcial	0		
Cond. Desempleado	1		
Excl.soc/Vio.dom	<input type="checkbox"/>		
Renta Act.Inser	<input type="checkbox"/>		
Parto Ult. 24 mes	<input type="checkbox"/>		
Vínculo Familiar	<input type="checkbox"/>		
Camb. Puesto Tra.	<input type="checkbox"/>		
N.S.S	<input type="checkbox"/>		
Pérd. Beneficios	<input type="checkbox"/>		
CTP Inicial	0		
Coef.P.Sist.Esp.	<input type="checkbox"/>		
Fom.Empl. Agrario	<input type="checkbox"/>		

Paso 2. Inicia el período de descanso la persona sustituida. En este momento se debe solicitar una variación de datos, con efectos del inicio de dicho descanso, del trabajador con contrato de sustitución en los términos

a. **CAUSA DE SUSTITUCIÓN:** 02.

b. **NSS TRABAJADOR SUSTITUTIDO:** NSS del trabajador sustituido.

Paso 3. Para poder aplicar las bonificaciones de cuotas respecto del período comprendido entre el inicio del contrato de sustitución y el día anterior al inicio del período de descanso (máximo 15 días), **debe solicitarlo a través de CASIA:**

Oficina Virtual
CAMBIO DE CONTRATO (TIPO, COEFICIENTE, CARACTERIS...)

Número Afiliación 00 123456789 Ident. Personas Físicas 1 000000000Z
Cuenta Cotización 0111 00 987654321 Fecha de Contrato 28 10 2022

Fecha de Cambio 28 10 2022

Tipo de contrato	410	Coefic. Tiempo Parcial	0,
Exclusión Cotización		Grado Minusvalía	
Desempleado según EMPRESA		Mujer Subrepresentada	<input type="checkbox"/>
Incap. Readmitido	<input type="checkbox"/>	Exc.social/Vio.domést	
Trabajador de Autónomo	<input type="checkbox"/>	Mujer Reincorporada	
N.S.S. Sustituido	00 4444444444	Causa de Sustitución	2
F.I.C. Específico	<input type="checkbox"/>	Fecha Inicio Contrato	
Renta Activa de Inserción	<input type="checkbox"/>	Parto últimos 24 meses	<input type="checkbox"/>
Relevo	<input type="checkbox"/>	Tipo de Inactividad	
CTP Activid. Huelga/ERE	0,	Vínculo Familiar	
R.L.C.E		Pérdida de Beneficios	
Excedente Sector Indust		Cambio Puesto Trabajo	
Reducción de Jornada		CTP Inicial	0,
Beneficios			

Impresión documento NO Tipo de impresión
Impresión I.D.C. NO Tipo de impresión

Ayuda Borrar Atrás Continuar

Información del caso

Los campos marcados con (*) son obligatorios.

(*) Tipo de Caso

Trámite

(*) Materia

Afiliación, Altas y Bajas

(*) Categoría

Var. datos trabajadores cuenta ajena

(*) Subcategoría

Contratos de sustitución

(*) Afecta al Periodo de Presentación en Curso

Seleccionar

(*) Título

Título del caso.

(*) Descripción

Descripción del caso

con el procedimiento Tipo de caso (Trámite) -- Materia (Afiliación) -- Categoría (Variación de datos de trabajadores por cuenta ajena) -- Subcategoría (contratos de sustitución), respecto de lo cual se debe:

- **Informar que el incentivo resulta aplicable desde el inicio del contrato de sustitución**, tanto respecto del trabajador sustituto, como del trabajador sustituido, pese a que en el momento de inicio del contrato de sustitución éste último no haya iniciado el periodo de descanso, siempre con un máximo de 15 días;
- **Aportar por CASIA** (*para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al incentivo desde el inicio del contrato de sustitución*):
 - A. **Certificado positivo** vigente a la fecha de inicio del contrato de trabajo de sustitución, respecto del **cumplimiento de obligaciones tributarias** (si es que no se encuentra a disposición de la TGSS).
 - B. **Declaración responsable** sobre la no existencia de relación familiar con los trabajadores afectados por la sustitución, a efectos de no excluirles de la aplicación del incentivo en la cotización; en el Boletín nº 6 de Noticias RED de la TGSS se hablaba de trabajadores (interino y sustituido) para con posterioridad matizar (**Boletín nº 9 de Noticias RED de la TGSS**) que **la declaración responsable se limitará para acreditar la ausencia de la relación familiar exclusivamente entre el empresario y el trabajador sustituto.**



Así, de acuerdo a las últimas instrucciones de la **TGSS** realizadas a través del **Boletín nº 9 de Noticias RED de la TGSS** la relación familiar que impediría la bonificación del 100% tratada (por la que **es necesario realizar la Declaración responsable**), sería la hipotéticamente **existente entre el empresario y la persona trabajadora sustituta.**

¿Responde la Comunidad de Propietarios de deudas que las empresas que tiene contratadas tengan con sus trabajadores?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 28/10/2022



En este Comentario, y a la luz de una [Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2022](#), analizamos una cuestión que está a caballo entre el ámbito de las Comunidades de Propietarios y la materia laboral.

Es una cuestión habitual que las Comunidades de Propietarios cuenten con personal externo que preste diversos servicios, tales como mantenimiento, seguridad, jardinería, conserjería, limpieza...; y también lo más frecuente que esos servicios **se presten a través de empresas**

de servicios que ponen a disposición de la Comunidad a la persona trabajadora en cuestión.

Esta situación descrita es la que tenía la Comunidad a la que se refiere la sentencia citada:

La Comunidad de Propietarios contrata a una empresa para que se encargue de prestar los servicios de conserjería.

Un empleado de dicha empresa ejerce las funciones propias de conserje en las dependencias de la Comunidad.

La Comunidad de Propietarios cambia hasta en dos ocasiones de empresa, pero el empleado, por vía de subrogación, continúa ejerciendo como conserje de la misma.

A los efectos que aquí nos interesan, ***una de las empresas no abona al trabajador unas cuantías por diferencias salariales.***



El empleado formula demanda contra las distintas empresas que lo habían contratado ***y también contra la Comunidad de Propietarios***, interesando que sean condenadas solidariamente a abonarle los conceptos salariales reclamados, al amparo del **Artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores**, que refiere que la empresa principal debe responder solidariamente de los salarios que se adeuden a los trabajadores que atienden el servicio.

Sin embargo, tanto el Juzgado como el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entienden que el **Artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores** no es de aplicación a la Comunidad de Propietarios, al no llevar a cabo una actividad productiva ni estar atendiendo fines mercantiles.

El trabajador formaliza recurso de casación para la unificación de doctrina, pero antes de entrar en lo que ha decidido el Tribunal Supremo, vamos a ver que establece el citado **Artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores**, en lo que aquí nos interesa:

2. La empresa principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la terminación de su encargo, **responderá solidariamente** de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el periodo de vigencia de la contrata.

De las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por las contratistas y subcontratistas con las personas trabajadoras a su servicio **responderá solidariamente durante el año** siguiente a la finalización del encargo.

No habrá responsabilidad por los actos de la contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar una persona respecto de su vivienda, así como cuando el propietario o propietaria de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.

El Tribunal Supremo, en [Sentencia de la Sala de lo Social, de 27 de mayo de 2022](#), empieza señalando que el art. 1.2 del ET dispone que **"... serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior,..."**; y que la prestación de los servicios que puedan llevar a cabo una Comunidad de Propietarios puede realizarse mediante la contratación directa por aquella de un trabajador por cuenta ajena que los atienda, bajo su ámbito de dirección y organización, pero **también puede concertar con una empresa la prestación de esos servicios**; que es el caso al que nos referimos en este Comentario.

Y añade:

*Es cierto que los servicios comunes existentes en la finca urbana a la que pertenece la Comunidad de Propietarios los son, en principio pero no de forma excluyente, para el solo uso y disfrute compartido de quienes, por su condición de copropietarios, la componen pero ello no significa que esos servicios no encajen en lo que puede calificarse como ciclo productivo, a los efectos del **art. 42 del ET**, en tanto que la actividad se pone a disposición de quienes tienen el uso y disfrute de las viviendas o locales de forma que aquella actividad se incorpora a lo que sería el resultado final respecto de una las competencias que la Comunidad debe atender, que es la de acordar las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común, **lo que se puede llevar a cabo bien directamente asumiendo ella el servicio o encargárselo a otra empresa, cubriéndose con ello la finalidad del art. 42 del ET** cuando establece la responsabilidad de la empresa comitente respecto de los salarios de los empleados de la contrata.*



El Alto Tribunal apunta que también se contempla esta responsabilidad por subcontratación en el **art. 16.5 de la Ley General de la Seguridad Social**, cuando la contratista o subcontratista ocupe a trabajadores sin estar en alta en la Seguridad Social previamente al inicio de la actividad, y en el **art. 24 de la Ley 31/1995**, de 8 de noviembre, de

prevención de Riesgos Laborales (LPRL), respecto al cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Por tanto, la **Sentencia de la Sala de lo Social, de 27 de mayo de 2022**, concluye que **sí cabe la responsabilidad solidaria de la Comunidad frente a los trabajadores de la empresa que le presta servicios por el pago de las cantidades salariales**, condenando, de forma solidaria, a la Comunidad de Propietarios demandada al pago de la cantidad objeto adeudada al empleado.

Como conclusión, tenga presente que:

- Si la empresa contratada no cumple con las obligaciones de Seguridad Social, la Comunidad **responderá solidariamente de las mismas durante los tres años** siguientes a la terminación del contrato.
- Si la empresa contratada no cumple con las obligaciones de naturaleza salarial con sus empleados a su servicio, la Comunidad **responderá solidariamente durante el año** siguiente a la finalización del contrato.

Por ello, recomendamos que el Administrador de la Comunidad, con carácter previo a cualquier contratación, y también de forma periódica, compruebe si las empresas que prestan servicios para la misma **están al corriente de pago** con Hacienda, con la Seguridad Social y de las obligaciones laborales de sus empleados. Una forma adecuada es que la empresa aporte a la Comunidad copia de los justificantes de pago de los seguros sociales y certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social.



Aviso de la AEAT: el 31.12.2022 desaparecen las notificaciones electrónicas de la Dirección Electrónica Habilitada.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 24/10/2022



Ya en boletines pasados informamos a nuestros lectores de la "progresiva desaparición" de la Dirección Electrónica Habilitada **-DEH-** (en la sede electrónica de la Agencia Tributaria) como "lugar" donde la Administración tributaria realizaba sus notificaciones a los contribuyentes o sujetos pasivos de los distintos tributos. En concreto se produjo una migración a un "nuevo lugar", depositando todas las notificaciones y comunicaciones de la Agencia Tributaria en la Dirección Electrónica Habilitada única **-DEHÚ-**. Como **ya comentamos en junio de 2021**, transitoriamente para permitir la adaptación de los contribuyentes, se han estado utilizando simultáneamente "ambos lugares" para el depósito de las notificaciones.

Pues bien, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** informa que:

A partir del 31 de diciembre de 2022, las notificaciones de la Agencia Tributaria no estarán disponibles en la Dirección Electrónica Habilitada (DEH)

Pues bien, una vez la AEAT ha dado por **finalizado el referido periodo de adaptación**, las notificaciones y comunicaciones de la Agencia Tributaria **dejarán de estar disponibles en la DEH** a partir del 31 de diciembre de 2022 y **se podrá acceder a las mismas a través de:**

- La Sede electrónica de la Agencia Tributaria: **Agencia Tributaria: Notificaciones**
- La Dirección Electrónica Habilitada única: **DEHú - Login (redsara.es)**

Recuerde que:

La recepción de notificaciones en la DEHú se realizará a través del portal <https://dehu.redsara.es/> autenticándose con certificado electrónico o CI@vePIN.



SuperContable.com

En este sentido, a partir de 31.12.2022 **no intente buscar notificaciones recibidas entendiéndolo que están archivadas en la DEH** y siempre que quiera las puede ver o consultar, porque **desaparecerán**; es más, **siendo previsores deberíamos realizar una copia** (si no la tenemos hecha ya que sería lo lógico) de todos y cada uno de los documentos, notificaciones, etc., que pudieramos tener en esta DEH pues en toda migración y tránsito incluso siendo conocedores de la profesionalidad de la Administración tributaria en estas cuestiones, pueden existir fallos, omisiones o desaparición indeseada de contenidos.

En este sentido, la distinción viene dada por "**entre uno y otro lugar**" viene dado por:

Servicio de Notificaciones.060

Sistema aplicado a las sociedades y entidades y otros contribuyentes obligados por la normativa y consistía en asignar a cada destinatario un buzón electrónico llamado Dirección Electrónica Habilitada **-DEH-**. En él se depositaban las notificaciones de la AEAT y que debía revisarse periódicamente.

DEHú

Facilita a los ciudadanos la puesta a disposición, acceso y comparecencia a sus notificaciones y/o comunicaciones **emitidas por los diferentes Organismos Emisores de las Administraciones Públicas.**

DEHú es el portal en el que ya actualmente se agrupan todas las notificaciones pasando a quedar en desuso la DEH (Dirección Electrónica Habilitada) y la Carpeta Ciudadana.

La reducción del IRPF por el rescate de planes de pensiones en forma de capital se puede aplicar en varios ejercicios.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 27/10/2022



Hoy traemos una interesante y muy beneficiosa **resolución** para aquellos contribuyentes que dispongan de varios planes de pensiones. **El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) ha echado para atrás el criterio mantenido por la Dirección General de Tributos** y permite aplicar la reducción del 40% a las cantidades percibidas por el rescate de planes de pensiones en su modalidad de pago único tanto en el año en que se produzca la contingencia (por regla general, la fecha de jubilación) como en los dos ejercicios

siguientes, y no solo en un único ejercicio como venía obligando en la práctica la Administración Tributaria.

Poniéndonos en antecedentes, recordemos que el artículo 17.2.b del antiguo texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo) permitía una **reducción del 40% a las prestaciones percibidas en forma de capital por los beneficiarios de planes de pensiones**, siempre que hubiera transcurrido más de dos años desde la primera aportación (excepto para las prestaciones por invalidez, en donde no resultaba exigible dicho plazo). Actualmente sólo se permite aplicar esta reducción a la parte rescatada en forma de capital **que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006**, de acuerdo con la **disposición transitoria duodécima** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y siempre que las cantidades se perciban en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente o en los dos ejercicios siguientes.



*Si se han realizado aportaciones a planes de pensiones con anterioridad al 1 de enero de 2007, **merece la pena rescatarlo en forma de capital**, en lugar de percibirlo en forma de renta, para beneficiarse de la reducción del 40%.*

Hasta aquí todo parecía estar claro, siempre que se tratase de un único plan de pensiones. **Cuando una persona era partícipe en dos o más planes de pensiones, la Administración tributaria entendía que la reducción del 40% solo podía otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un único año**, mientras que el resto de cantidades percibidas en otros años, aun cuando se percibieran también en forma de capital, tributaban en su totalidad sin aplicación de la reducción, por asimilarlo al rescate de un único plan de pensiones acumulado con rentas sucesivas.

Esta forma de actuar de la Administración obligaba a rescatar todos los planes de pensiones en el mismo año, elevando la factura fiscal del año en cuestión por el efecto de la progresividad del impuesto sobre el amasamiento de rentas, o bien renunciar a la reducción en el rescate del resto de planes de pensiones de menor cuantía con el fin de reducir el impacto de una declaración de la renta tan voluminosa y poder postergar en varios años el pago de impuestos por esta causa.

Precisamente en el caso concreto que ha dado lugar a la resolución comentada, la Administración le exigía a la contribuyente 2.847,08 euros en una liquidación provisional al haber eliminado de su declaración la reducción aplicada de 5.895,77 euros en el rescate del plan de pensiones por un importe de 15.354,75 euros, por el hecho de haber aplicado ya la reducción en la declaración del ejercicio anterior por otro plan de pensiones rescatado un año antes del objeto de disputa.

Tal liquidación fue anulada por el TEAR de la Comunidad Valenciana al estimar la reclamación de la contribuyente afectada, resolución que ha sido ratificada por el TEAC en su [resolución 8719/2021](#), de 24 de octubre de 2022, en la que desestima el recurso extraordinario de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) de forma tajante al considerar que no puede compartir este criterio porque (I) carece de amparo normativo, y (II) se apoya en una doctrina de la D.G.T. que no le vincula, y que considera no válida. **A continuación puede ver el criterio fijado por el Tribunal:**

Criterio del TEAC:

Quando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción prevista en el art. 17.2.c) T.R. de la Ley del I.R.P.F., por aplicación del régimen transitorio de la D.T. duodécima de la Ley

35/2006, podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio.



Para este Tribunal, si una persona que es partícipe en dos o más Planes de pensiones, termina recibiendo sus derechos consolidados en esos Planes como pagos único en dos o más años o ejercicios, al percibir los derechos de cada Plan como un pago único en cada uno de esos años o ejercicios, de ese beneficiario no se podrá decir que ha percibido una renta, habrá percibido dos o más pagos únicos; pero no una renta. Y ello deja vacío el argumento de la Administración para denegar la aplicación de la reducción.

En consecuencia, **este nuevo criterio posibilita un gran ahorro de impuestos al evitar la progresividad del IRPF si distribuimos el rescate de los planes de pensiones en forma de capital en los tres años consecutivos en que se puede aplicar la reducción del 40%**: aquel en que se produzca la contingencia que hace posible el rescate y los dos siguientes. Una vez pasado este horizonte temporal sí tendría que tributar por el total del importe rescatado.

¿Se puede despedir a un trabajador si ha solicitado una reducción de jornada?



La reducción de jornada por guarda legal se regula en el **artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores -E.T.-** como un derecho individual. Es, junto a las adaptaciones de jornada del **artículo 34.8 E.T.**, una herramienta que permite hacer efectiva la **conciliación de la vida familiar y laboral de la persona trabajadora**. Sin embargo, estas adaptaciones deben ser razonables y proporcionadas, considerando **las necesidades del empleado que las solicite y las organizativas o productivas que concurren en la empresa**.

Más allá de hablar sobre las particularidades de la regulación de la **"jornada a la carta"** como impulso de la reducción de jornada, o **qué justificaciones se pueden solicitar a un trabajador para concederla o denegarla**, vamos a centrar el punto de mira en **las consecuencias que puede tener para la empresa** desatender la solicitud de reducción de jornada y, además, **despedir al trabajador** sin alegar causa sólida.

¿Cómo se están declarando los despidos?

La **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 670/2022**, de 8 de julio, **declara nulo el cese de una trabajadora** que comunicó a su empresa la intención de solicitar una reducción de jornada. Entiende la sala que se conculca su derecho a la igualdad y no discriminación, condenando a la mercantil a readmitir en las mismas condiciones que disfrutaba la trabajadora y a pagar los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el fallo, así como al abono de **una indemnización de 25.000 euros por daños morales**.

Debemos destacar también otro pronunciamiento del TSJ de Madrid, en [sentencia 479/2022](#), de 21 de julio, que coincide en declarar **la nulidad del cese de un trabajador** que había remitido un burofax en el que pedía una reducción de jornada para el cuidado de sus hijos de ocho años, cumpliendo el requisito de que los descendientes sean menores de 12 años, (más allá de la posibilidad de solicitar **horarios especiales por conciliación cuando el menor tenga más de 12 años**).



La sala entiende injustificado el despido y por la **"fuerte conexión"** entre la solicitud de reducción de jornada y el cese, **declaran éste como nulo**, con readmisión del trabajador, abono de salarios y condena en costas de la defensa del mismo.

Como vemos, están siendo frecuentes los pronunciamientos de juzgados y tribunales **declarando nulos los despidos disciplinarios de trabajadores** que habían sido cesados después de comunicar a sus empresas su intención de acogerse a una reducción de jornada para mejor conciliación de la vida familiar y laboral.

¿Por qué son los despidos nulos y no improcedentes?



Para que **un despido pueda considerarse como nulo** debe tener como móvil alguna causa de discriminación prohibida en la Constitución o en la ley o bien producirse con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. Dentro de estas causas de discriminación, el

apartado 5 del artículo 55 E.T. incluye los despidos de personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos de guarda legal para el cuidado de menores.

Por eso, si no existe causa suficientemente sólida para extinguir un contrato de trabajo y el cese viene precedido de una propuesta de reducción de jornada para el cuidado de hijos, **se corre el grave riesgo de que el despido se declare nulo y no improcedente.**

No debemos confundirnos, la solicitud de reducción de jornada no constituye un título en poder del trabajador que lo hace invulnerable al despido, pero **debe existir causa suficiente que pueda acreditarse.**

Respondiendo la pregunta con la que iniciábamos este comentario, **sí se puede despedir** a un trabajador que solicita reducir su jornada, pero **siempre que existan razones disciplinarias u objetivas que justifiquen la acción.**

De no ser así, recomendamos negociar los términos de la reducción de jornada para que ambas partes puedan quedar conformes y **nunca despedirlo sin causa justa**, ya que el despido puede pasar a calificarse como nulo y las consecuencias de la nulidad implicarían:

- **Readmitir al trabajador, más el pago de todos los salarios de tramitación** que se le deban desde que se produjo el despido.
- La posibilidad de enfrentar el pago de **cuantiosas indemnizaciones por daños morales.**



¿Cuándo existe ganancia patrimonial en la disolución del condominio sobre un inmueble tras la última jurisprudencia del Tribunal Supremo?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 27/10/2022



En su [sentencia 3585/2022](#), de 10 de octubre de 2022, el Tribunal Supremo ha fijado como criterio interpretativo que la compensación percibida por un comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, comportará para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y esa diferencia de valor sea positiva.

En definitiva, **esta sentencia deja las cosas cómo estaban al mantener el criterio seguido por la Administración tributaria en las disoluciones de condominios sobre bienes inmuebles**. Aunque no se trate de una resolución beneficiosa para los contribuyentes -piénsese en todos los hermanos con inmuebles heredados o en exparejas que compraron un inmueble en común- al que escribe le parece acertada de acuerdo con la normativa del impuesto.

El [artículo 33 de la Ley 35/2006](#) considera ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, no obstante, en su apartado 2 estima que no existe alteración en la composición del patrimonio en los siguientes supuestos siempre que no de lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos:

- En los supuestos de división de la cosa común.
- En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Ahora bien, **para que no exista ganancia patrimonial susceptible de tributar en el IRPF, es preciso que no se produzca una alteración del patrimonio y no resulte un exceso de adjudicación.** Ello exige que la transformación en el patrimonio de la cuota indivisa de la que se era titular al fin en el patrimonio del sujeto pasivo se transforme en el valor de adquisición de aquella, pero no en más cantidad ni en un valor actualizado, porque en ese caso sí existe ya una alteración de patrimonio.

En consecuencia, sigue siendo plenamente operativa la [resolución 02488/2017/00/00](#) de 7 de junio de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en la que se analizaban las diferentes situaciones que podían darse en la **disolución del condominio sobre un bien inmueble**:

Situación	Criterio
El inmueble mantiene en la fecha de extinción del condominio el mismo valor	Es de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 33.2 de la LIRPF. No existe, en consecuencia, alteración patrimonial para ninguno de los comuneros.

que cuando se constituyó y se divide entre los comuneros con respeto a la cuota de titularidad de cada uno.

El inmueble mantiene en la fecha de extinción del condominio el mismo valor que cuando se constituyó y al resultar indivisible o desmerecer mucho con la división se adjudica en su totalidad a uno de los comuneros con obligación de compensar en metálico a los restantes.

El inmueble mantiene en la fecha de extinción del condominio el mismo valor que cuando se constituyó y se divide entre los comuneros sin respetar la cuota de titularidad de cada uno.

El inmueble mantiene en la fecha de extinción del condominio el mismo valor que cuando se constituyó y se divide entre los comuneros sin respetar la cuota de titularidad de cada uno pero compensando en metálico estas diferencias.

El inmueble tiene en la fecha de extinción del condominio un valor mayor que el que tenía cuando se constituyó y se divide entre los comuneros con respeto a la cuota de titularidad de cada uno.

El inmueble tiene en la fecha de extinción del condominio un valor mayor que el que tenía cuando se constituyó y al resultar indivisible o desmerecer mucho con la división se adjudica en su totalidad a uno de los comuneros con

Existe un exceso de adjudicación a favor del comunero que se queda con el inmueble y compensa en metálico a los demás. Estos últimos estarían transmitiendo a aquel sus cuotas indivisas de participación en el inmueble produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio pero dado que el valor del inmueble no ha experimentado aumento no se generaría para ellos ganancia o pérdida patrimonial a título oneroso.

Existe un exceso de adjudicación a favor del comunero que recibe una parte del inmueble superior a la que le correspondería por su cuota de participación. Los comuneros que reciben una parte del inmueble inferior a la que correspondería por su cuota de participación estarían transmitiendo al primero a título gratuito la parte de cuota indivisa correspondiente a ese déficit, produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio pero dado que el valor del inmueble no ha experimentado aumento no se generaría para ellos ganancia o pérdida patrimonial a título lucrativo.

En este supuesto existe un exceso de adjudicación a favor del comunero que recibe una parte del inmueble superior a la que le correspondería por su cuota de participación. Los comuneros que reciben una parte del inmueble inferior a la que correspondería por su cuota de participación estarían transmitiendo al primero a título oneroso la parte de cuota indivisa correspondiente a ese déficit, produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio pero dado que el valor del inmueble no ha experimentado aumento no se generaría para ellos ganancia o pérdida patrimonial a título oneroso.

Es de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 33.2 de la LIRPF. No existe, en consecuencia, alteración patrimonial para ninguno de los comuneros.

Existe un exceso de adjudicación a favor del comunero que se queda con el inmueble y compensa en metálico a los demás. Estos últimos estarían transmitiendo a aquel sus cuotas indivisas de participación en el inmueble produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio y como el valor del inmueble ha experimentado aumento se generaría para ellos una ganancia patrimonial a título oneroso.

obligación de compensar en metálico a los restantes.

El inmueble tiene en la fecha de extinción del condominio un valor mayor que el que tenía cuando se constituyó y se divide entre los comuneros sin respetar la cuota de titularidad de cada uno.

El inmueble tiene en la fecha de extinción del condominio un valor mayor que el que tenía cuando se constituyó y se divide entre los comuneros sin respetar la cuota de titularidad de cada uno pero compensando en metálico estas diferencias.

Existe un exceso de adjudicación a favor del comunero que recibe una parte del inmueble superior a la que le correspondería por su cuota de participación. Por su parte, los comuneros que reciben una parte del inmueble inferior a la que correspondería por su cuota de participación estarían transmitiendo al primero a título gratuito la parte de cuota indivisa correspondiente a ese déficit, produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio y dado que el valor del inmueble ha experimentado aumento se generaría para ellos una ganancia patrimonial a título lucrativo.

Existe un exceso de adjudicación a favor del comunero que recibe una parte del inmueble superior a la que le correspondería por su cuota de participación. Por su parte, los comuneros que reciben una parte del inmueble inferior a la que correspondería por su cuota de participación estarían transmitiendo al primero a título oneroso la parte de cuota indivisa correspondiente a ese déficit, produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio y dado que el valor del inmueble ha experimentado aumento se generaría para ellos una ganancia patrimonial a título oneroso.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN [Proyectos de Software.](#) Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

